



RESOLUCION No. CSJCAR22-57
1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, identificada con la c. c. no. 1.053.846.254, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, solicitó se emitiera concepto de traslado como **servidora de carrera**, para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 17 de enero de 2023.

2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Que tomó posesión en el cargo de oficial mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, el 30 de agosto de 2022, en virtud a lo cual solicita concepto de traslado, por considerar que reúne los presupuestos de los artículos 134 numeral 3 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

También fundamentó su petición de traslado en el derecho a la unidad familiar, dilucidado éste como un precepto constitucional según la sentencia T-207 de 2004, pues contrajo matrimonio el 12 de octubre de 2019 con el señor Renso Edilton Aristizábal Bedoya, quien reside en Manizales donde reside y trabaja. Agregó que su residencia en el municipio de Puerto Boyacá dificulta la normal convivencia con su cónyuge y pone grandes barreras a su unidad familiar, pues únicamente se puede ver algunos fines de semana y por cortos períodos de tiempo, debido a la distancia y las labores que desempeña su cónyuge, imposibilitando desarrollar su proyecto de vida como matrimonio, pues ambos quieren convertirse en padres, situación que le implicaría tener mucho cuidados, dado que el año 2021 tuvo un embarazo ectópico.

3. Como anexos de la referida solicitud, allegó:
 - Formato de Opción de sedes.
 - Acta de posesión del 30 de agosto de 2022, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado en propiedad.
 - Resolución No. 024 del 13 de junio de 2022.
 - Formato de calificación de servicios como Oficial Mayor o Sustanciador Nominado del período 01-12-2022 al 19-12-2022.
 - Certificado laboral del señor Renson Edilton Aristizábal Bedoya.
 - Acta de matrimonio.
 - Historia Clínica.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado como **servidora de carrera** a **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, del cargo de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo, en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]”

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]” (Subrayas por fuera del texto original).

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo no. PCSJA17-10754 por medio del cual compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales en 5 clases de acuerdo a la causal invocada: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **como servidores de carrera**. Los artículos 12 y 13 del citado Acuerdo, que reglamenta la solicitud y el trámite de los traslados de servidores de carrera, prevén:

*“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]*” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En la misma dirección, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones devacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. [...]” (Subrayas por fuera del texto original).

De este modo, emergen como presupuestos para la viabilidad del traslado como servidor de carrera, los siguientes:

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procedencia para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir, una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario reiterar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidora de carrera solicitado por **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**.

- **Requisitos generales**

- a. **Solicitud expresa del servidor judicial**

La servidora judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 17 de enero de 2023, expresó su interés de ser trasladada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para ocupar el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

- b. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, la servidora judicial allegó copia de la Resolución no. 024 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual fue nombrada en propiedad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá y el acta de posesión del 30 de agosto de 2022.

- c. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

En efecto, el cargo de Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

- d. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Se tiene que el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma

categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el diecisiete (17) de enero de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado la servidora judicial **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12° del Acuerdo PCSJA17-10754.

c. Calificación de servicios

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho del cual se pretenda el traslado, exigencia que no se cumple en este caso, pues el formato de calificación integral de servicios allegado corresponde al periodo comprendido entre el 1 y el 19 de diciembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Acuerdo no. PSAA16-10618, la calificación de empleados es anual (del 1 de enero al 31 de diciembre del respectivo año) por un período mínimo superior a tres meses, bajo este entendido, no se cumple con el requisito

- **Petición adicional en la solicitud de traslado**

Por último, y en lo que guarda relación al argumento adicional que sustentó la petición de traslado, relacionado con el derecho a la unidad familiar afectado por la imposibilidad de desarrollar el proyecto de vida en su matrimonio debido a la distancia entre los municipios de Manizales y Puerto Boyacá, Boyacá, es necesario indicar que los parámetros establecidos en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, para determinar la procedencia del concepto favorable de traslado como servidora de carrera, no contemplan las situaciones expuestas por la servidora judicial.

VI. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que la solicitud de traslado como servidora de carrera presentada por **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, **NO CUMPLE** con los requisitos para la emisión de concepto favorable de traslado para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, teniendo en cuenta que no fue aportada la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho del cual solicita el traslado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidora de carrera a **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, identificado con la c. c. no. 1.053.846.254, quien se desempeña en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada en propiedad, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

Notificación Resolución no. CSJCAR23-57 que resuelve una solicitud de traslado de servidor de carrera judicial

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 9:54

Para: fernandagarcia0318@gmail.com <fernandagarcia0318@gmail.com>

Buenos días

Remito la Resolución no. CSJCAR23-57 del 1 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado a un servidor de carrera judicial".

De manera atenta, solicitamos allegar la resolución debidamente notificada, ÚNICAMENTE por este mismo medio.

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.